



TEXTO SUSTITUTORIO

PROYECTO DE LEY 13572/2025-CR

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar a los trabajadores que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada, cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral en resguardo de su salud, dignidad y productividad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley se aplican en todos los centros de trabajo públicos y privados, cuyos trabajadores deben permanecer de pie por periodos continuos iguales o mayores a tres horas durante la jornada laboral.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Bipedestación estática. Permanencia de pie en un mismo lugar, con movilidad mínima.
- b) Bipedestación dinámica. Permanencia de pie con desplazamientos intermitentes.
- c) Bipedestación prolongada. Permanencia de pie en cualquiera de las modalidades anteriores por más de tres horas continuas durante la jornada laboral.

Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador:

- a) Proveer a los trabajadores sillas o asientos con respaldo y condiciones ergonómicas mínimas que permitan la alternancia de postura.
- b) Garantizar periodos de descanso sentado en función de la naturaleza de las labores, conforme al diagnóstico de riesgos ergonómicos.
- c) Incorporar en el reglamento interno de trabajo las disposiciones sobre descanso sentado y ubicación de sillas.
- d) Coordinar con el comité de seguridad y salud en el trabajo o el supervisor de seguridad y salud en el trabajo la verificación de riesgos y medidas correctivas.

Artículo 5. Excepciones

Las obligaciones establecidas en la presente ley no son exigibles en aquellos puestos de trabajo donde:

- a) La posición de pie sea inherente a la actividad, como el caso de operarios en líneas de producción industrial, personal de campo agrícola, técnicos de mantenimiento en actividad, entre otros que establezca el reglamento.
- b) Exista un riesgo objetivo para la seguridad de los usuarios, clientes o del propio trabajador, como los agentes de seguridad en tareas de control activo, entre otros. En estos casos, el empleador deberá garantizar pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes.

Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas

La obligación de proveer sillas o asientos para descanso no implica necesariamente que cada trabajador cuente con una silla individual en todo momento. El empleador puede implementar un sistema proporcional y rotativo de sillas, siempre que:

- a) La cantidad de sillas disponibles resulte suficiente para permitir la alternancia efectiva entre postura de pie y postura sentada durante la jornada laboral.
- b) La rotación sea organizada, razonable y documentada, de modo que ningún trabajador quede privado del descanso sentado cuando lo requiera por la naturaleza de sus funciones.
- c) El sistema de rotación y el número de sillas disponibles se establezcan en el reglamento interno de trabajo o en un anexo específico aprobado por el comité de seguridad y salud en el trabajo.
- d) En ningún caso la rotación podrá afectar la salud o dignidad de los trabajadores.

Artículo 7. Fiscalización y sanciones

7.1 La fiscalización del cumplimiento de la presente ley está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

7.2 El incumplimiento constituye infracción grave, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 019-2006-TR, y es sancionado conforme a la escala de multas previstas en el régimen de la Ley General de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar.

Artículo 8. Periodo de adecuación para las empresas

8.1 Las empresas y entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley disponen de un periodo máximo de doce meses, contados desde la vigencia de su reglamento, para adecuar progresivamente sus centros de trabajo a las obligaciones establecidas respecto al descanso sentado y provisión de sillas ergonómicas.

8.2 Durante el periodo de adecuación, las inspecciones de la SUNAFIL tienen carácter orientador, priorizando la asistencia técnica y la verificación del avance en la implementación de las medidas, sin perjuicio de la imposición de sanciones únicamente en casos de negativa injustificada o incumplimiento deliberado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Sectores priorizados.

Se prioriza la aplicación de la presente ley en los siguientes sectores:

- a) Comercio minorista y retail.
- b) Hostelería, gastronomía y turismo
- c) Centros de salud de todo nivel
- d) Servicios financieros y administrativos presenciales
- e) Transporte y aeropuertos
- f) Personal administrativo en la recepción, mesa de partes y docentes de inicial y primaria en el sector educación
- g) Personal de vigilancia privada en puestos fijos.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamenta la presente ley dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados desde su vigencia.

TERCERA. Adecuación de reglamentos internos

Las empresas adecúan sus reglamentos internos de trabajo dentro de un plazo máximo de trescientos sesenta días calendario, contados desde la vigencia de la presente ley.

CUARTA. Aplicación supletoria de la Resolución Ministerial 375-2008-TR

La Resolución Ministerial 375-2008-TR, que aprueba la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico, se aplica supletoriamente a la presente ley hasta la aprobación del reglamento establecido en la segunda disposición complementaria final.

Lima, 30 de abril del 2026.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

FUNDAMENTACIÓN

El texto sustitutorio contiene precisiones de redacción efectuadas por la Comisión y recomendadas por el Área de Técnica Legislativa.

Lima, 30 de abril del 2026.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social